

Informe 6/09, de 25 de septiembre de 2009. «Consulta sobre si se somete a la Ley de Contratos del Sector Público el proceso de selección de una sociedad gestora de entidades de capital riesgo».

Clasificación de los informes: 2.1.5. Calificación y régimen jurídico de los contratos. Objeto de los contratos. Contratos administrativos. Contratos de servicios. 24.14. Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Otras cuestiones.

ANTECEDENTES

La Alcaldesa de Gijón (Asturias) se dirige a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa por medio de un escrito con el siguiente texto:

«Se formula la presente consulta al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/91, de 18 de enero, de régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

ANTECEDENTES

1. El Ayuntamiento de Gijón está llevando a cabo los trámites oportunos para la constitución de un Fondo de Capital Riesgo, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 25/2005, reguladora de las entidades de capital riesgo y sus sociedades gestoras, la dirección y administración de los fondos de capital-riesgo deberá recaer en una Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo,

2. El Fondo de Capital Riesgo cuya constitución se está llevando a cabo estará íntegramente participado por el Ayuntamiento de Gijón, tratándose de un patrimonio separado sin personalidad jurídica, tal y como el artículo 32 de la Ley 25/2005 define los fondos de capital riesgo, asimismo, la sociedad gestora que administrará y gestionará dicho Fondo de Capital Riesgo, conforme al artículo 40 de la antedicha Ley, se define como una sociedad anónima cuyo objeto social principal es la administración y gestión de fondos de capital riesgo, rigiéndose por lo previsto en la Ley 25/2005, y en lo no previsto en la misma por el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, y por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

CONSIDERACIÓN JURÍDICA:

Se plantea la duda sobre la aplicabilidad de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, al proceso de selección de la Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo que lo gestione y administre y ello con base en la regulación contenida en los artículos 3 y 4 de la Ley 30/2007, relativos al ámbito subjetivo de aplicación de la misma y a los negocios y contratos excluidos respectivamente, dado que la relación entre, una Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo estrictamente privada y el Fondo de Capital Riesgo por ella gestionado e íntegramente participado por un ente perteneciente al Sector Público, no parece encuadrarse dentro de los supuestos previstos en el artículo 3, y si podría considerarse excluido del ámbito de aplicación de la Ley conforme al artículo 4.

Dado que se trata de un supuesto consulta muy específico, se considera recomendable con carácter previo a cualquier actuación en este sentido, se emita informe por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, al efecto de evitar potenciales errores, sobre la exclusión o no del ámbito de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público de los procesos de selección y contratación de la Sociedad Gestora de Entidades de Capital Riesgo que habrá de gestionar y administrar el Fondo de Capital Riesgo que este Ayuntamiento acordará constituir».

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La cuestión que plantea la Alcaldesa de Gijón se concreta en la consideración de si se somete a la Ley de Contratos del Sector Público el proceso de selección de una sociedad gestora de entidades de capital riesgo o si por el contrario tal objeto contractual está excluido de la citada Ley.

2. La consulta debe ser analizada en función del ámbito objetivo de la Ley de Contratos del Sector Público considerando especialmente los contratos que regula sin que se aprecie relación alguna con el ámbito subjetivo regulado en su artículo 3, que cita la consulta.

La Ley califica como contratos administrativos los de obras, concesión de obras públicas, gestión de servicios públicos, servicios y administrativos especiales y entre los de servicios el artículo 10 indica que su objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o un suministro y a continuación añade que los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II. En el citado anexo figura la categoría 6, servicios financieros, y entre estos la nomenclatura CPV, establecida por el Reglamento (CE) N° 213/2008 de la Comisión, de 28 de

noviembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) N° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV), y las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los procedimientos de los contratos públicos, en lo referente a la revisión del CPV, en la que con el número 66122001 se citan los servicios de financiación de empresas y de capital riesgo

3. Plantea la Alcaldesa de Gijón si pudiera considerarse como un contrato excluido de la Ley de Contratos del Sector Público, pero no se aprecia la aplicación de ningún supuesto de los que cita el artículo 4, sobre negocios y contratos excluidos, ya que el supuesto a que se refiere la letra l) del apartado 1 se refiere a los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, en particular las operaciones relativas a la gestión financiera del Estado, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público, y el contrato cuyo objeto se describe, selección de una sociedad gestora para la gestión de fondos y capital, no se encuentra entre tales supuestos y por el contrario se encuentra especificado en la nomenclatura CPV.

4. Sentada esta conclusión, el procedimiento de selección de la sociedad será uno de los establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público para la adjudicación de contratos de servicios.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera que el contrato en virtud del cual un Ayuntamiento desea seleccionar una sociedad gestora de entidades de capital riesgo es un contrato de servicios correspondiente a la categoría 6, servicios, financieros, y la adjudicación del mismo debe efectuarse por alguno de los procedimientos de adjudicación establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público.